

TOCA PENAL: 53/2021-17-OP  
CAUSA PENAL: JC/662/2020  
ACUSADOS: \*\*\*\*\* Y  
\*\*\*\*\*.  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*.  
DELITO: ROBO CALIFICADO.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Cuernavaca, Morelos, a siete de julio de dos mil veintiuno.

**VISTAS** las actuaciones del toca penal número **53/2021-17-OP**, a fin de resolver los recursos de **APELACIÓN** interpuestos por la Licenciada FAVIOLA VÁZQUEZ VALDÍN, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Foráneas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos y \*\*\*\*\* , en su carácter de víctima; en contra de la exclusión de pruebas que se realizó en la audiencia intermedia de ocho de diciembre de dos mil veinte, llevada a cabo por la Juez de Control del Distrito Judicial Único en Materia Penal Oral con sede en Atlacholoaya, Morelos, en la Causa Penal **JC/662/2020**; y,

### **R E S U L T A N D O :**

1.- El día indicado, la Maestra en Derecho MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, Juez de Control del Distrito Judicial Único en Materia Penal Oral con sede en Atlacholoaya, Morelos, celebró la audiencia intermedia correspondiente a la causa penal número JC/662/2020, en la cual excluyó prueba ofertadas por la Representación Social, esto es, el testimonio de \*\*\*\*\* , así como diversas documentales privadas consistentes en contratos de

mutuo con interés y garantía prendaria (préstamo) en las cuales, refirió la agente del ministerio público se advierten los nombres de los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como las personas que empeñan joyas relacionadas con los hechos acusados, culminando la audiencia intermedia con la emisión del auto de apertura a juicio oral de los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por el delito de robo calificado, cometido en agravio de \*\*\*\*\* .

**2.-** Por escritos presentados con fecha once de diciembre de dos mil veinte, la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Foráneas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos y \*\*\*\*\* , en su carácter de víctima, interpusieron, en su respectivo caso, el recurso de **Apelación** en contra de la exclusión de pruebas que se realizó en la audiencia intermedia ya especificada, haciendo valer los agravios que dicen les irroga la referida determinación; por lo que, la Juez de Primera Instancia dio vista a las partes con los recursos interpuestos, una vez lo anterior, remitió a Segunda Instancia los registros de audio y video de la audiencia intermedia de ocho de diciembre de dos mil veinte, así como constancias respectivas.

**3.-** Toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 476 y

477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se señaló audiencia alguna, por lo que se pronuncia el presente fallo:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. De la competencia, idoneidad, legitimidad y oportunidad en el recurso.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es **competente** para resolver los recursos de **Apelación** interpuestos, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la audiencia intermedia en la que se excluyeron diversos medios de prueba, lo que conforme a los casos previstos por el artículo 467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

Se advierte que los recurrentes se encuentran **legitimados** para interponer el presente recurso, por tratarse de una audiencia intermedia

donde se excluyeron medios de prueba, por lo que tanto a la representación como a la víctima en su carácter de acusador coadyuvante les atañe combatirlo al considerarse agraviados por dicha determinación, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente, el **recurso de apelación** fue presentado **oportunamente** por los recurrentes, en virtud de que la audiencia intermedia donde se excluyeron diversos medios de prueba tuvo verificativo el ocho de diciembre de dos mil veinte, siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr al día siguiente de su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 último párrafo del invocado ordenamiento legal.

Así se tiene, que dicho término comenzó a correr el nueve de diciembre de dos mil veinte y feneció el once del mismo mes y año; siendo que el medio de impugnación fue presentado por ambos recurrentes el último de los días con que se contaba para interponer el recurso de referencia, por tanto el mismo fue presentado en tiempo.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la exclusión de pruebas emitida en la audiencia intermedia celebrada por la Juez de Primera Instancia el ocho de diciembre de dos mil veinte, es el medio de impugnación idóneo para combatirla, además de que la agente del Ministerio Público y víctima se encuentran legitimados para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

## **II. Análisis y solución del asunto.**

Esta alzada advierte innecesario analizar los agravios que formulan las partes, ya que se advierte violación grave de los derechos fundamentales de la víctima, debido a que la Juez de Control celebró la audiencia intermedia de ocho de diciembre de dos mil veinte, sin que se le hubiese notificado a la víctima su celebración para poder acudir a la misma y realizar una defensa material de sus intereses; lo que impone reponer el procedimiento.

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 1 de la Constitución Política Mexicana, establece, en lo que interesa, que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales

de los que el Estado sea parte; que los principios que los rigen son los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que en nuestro país queda excluida toda discriminación motivada por circunstancias sociales, económicas, culturales o personales.

Inmersa en lo anterior, se encuentra la noción del principio de igualdad, el cual parte de la premisa de que todas las personas, por el solo hecho de serlo, poseen las prerrogativas fundamentales reconocidas por el sistema jurídico, pues estas derivan de su condición de ser humano y no de sus circunstancias personales o de su contexto social.

Es así, pues la vigencia de los derechos humanos subyace en el hecho de que efectivamente permeen a todas las personas.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 163/2012, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.), sostuvo que como había considerado previamente en otras ejecutorias, desde la adición del apartado B al artículo 20 de la Constitución Federal en el año dos mil (hoy apartado C), a la víctima u ofendido del delito se le reconoció como titular de diversos derechos

específicos y elevó a rango de parte en todas las etapas procedimentales penales, con la consecuente implicación de asegurar su eficaz intervención activa en los mismos.

Lo anterior, toda vez que de la lectura de la exposición de motivos de la reforma constitucional de la que se habla, se advierte claramente que el Constituyente Permanente tuvo la intención de dotar a la víctima de voz a efecto de asegurar su participación activa, de lo que se sigue como consecuencia necesaria, que tendría que ser reconocida como parte tanto en la averiguación previa como en el proceso penal y otorgársele los medios necesarios para hacer efectivas sus prerrogativas.

Además, en otra parte de la resolución en comento, aquella máxima autoridad jurisdiccional del país, refirió que el reconocimiento de iguales derechos para la víctima u ofendido del delito en relación con los de los imputados (entiéndase igual, no como idéntico, sino como equivalente), encontraba justificación en la circunstancia de que los primeros también eran sujetos a quienes tenía que protegerse en razón de los evidentes actos violatorios de derechos cometidos en su perjuicio por las

autoridades que conocen en algún momento de los asuntos en materia penal.

A partir de esas premisas, la Primera Sala concluyó que la comprensión del conjunto de derechos fundamentales de la víctima o del ofendido del delito, son una condición de equilibrio frente al imputado en tanto partes que intervienen en igualdad de circunstancias en el proceso penal. En términos de lo cual, debe entenderse que los derechos de unos y de los otros tienen conjuntamente rango constitucional, pues se encuentran contemplados en los apartados A y B del artículo 20 de la Constitución Federal (hoy apartados B y C).

La jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.) previamente referida, se localiza en la página 508, Libro XXVI, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con el rubro:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76

BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.”

De lo antes explicado, es dable concluir que en la relación determinada entre la víctima u ofendido del delito y el imputado, el alcance del principio de igualdad llega al grado de considerar que si bien sus derechos dentro del proceso penal o en sus etapas previas no son los mismos o idénticos, sí son equivalentes o correlativos y, por consiguiente, la interpretación de sus alcances debe medirse con un parámetro igualitario.

Así, establecido que los apartados B y C del artículo 20 de la Constitución Federal colocan en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido del delito, esto es, que los reconocen como sujetos en situaciones similares o equivalentes (entendiendo que a su vez, en cierta forma, son contrapartes), válidamente se puede establecer que a la víctima u ofendido del delito, les asiste un derecho reflejo al del acusado.

En tal sentido, en el caso que nos ocupa, en primer lugar, es de aplicarse lo dispuesto por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales a favor de la víctima, pues si bien dicho numeral establece que en el recurso interpuesto la

Autoridad sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, cierto es que, como se ha analizado la interpretación de los alcances de los derechos del imputado así como de la víctima debe medirse con un parámetro igualitario, por tanto al haberse detectado una violación de derechos fundamentales de la víctima esta Sala se encuentra facultada para pronunciarse respecto de ello.

Así, se advierte por este Órgano Colegiado que la víctima debió ser citada para la celebración de la audiencia intermedia, ya que tomando en consideración los artículos en que se prevé tal etapa, es incuestionable que la víctima tiene una participación activa, tanto así se demuestra que la víctima aquí recurrente presentó dos escritos ante la Juzgadora de Primera instancia, haciendo valer ciertas circunstancias inherentes a su parte en el proceso, incluidos vicios formales de la fiscalía en su acusación, incluso en el acuerdo respectivo de este último del diez de noviembre de dos mil veinte, se le hizo saber a la víctima que debería hacer valer lo correspondiente en la audiencia intermedia. Luego

entonces, su participación en dicha audiencia es procedente y por consiguiente debió habersele citado.

Respecto de lo anterior, no se pierde de vista lo dispuesto por el artículo 342 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

“Artículo 342. Intermediación en la audiencia intermedia

La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia.

La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público.”

Del último párrafo del numeral invocado, en concordancia con lo que se ha venido exponiendo hace referencia que la víctima deberán concurrir a la audiencia intermedia; y si bien, hace alusión que su inasistencia no suspende el acto, es decir, la audiencia, estableciendo que, si dicha inasistencia fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público.

Sin embargo, este Cuerpo Colegiado estima que, para aplicarse las consecuencias de su inasistencia, necesariamente debe estar notificada la víctima de la celebración de la audiencia intermedia, para con ello, con conocimiento de la celebración de tal audiencia, en caso de no asistir, serian aplicables las consecuencias ya mencionadas; pues en el supuesto de la falta de notificación, se estaría en el extremo de no respetar el derecho que tiene la víctima de estar presente en la audiencia, pues ni siquiera tendría conocimiento de cuando se celebraría ésta.

Situación que acontece en el presente asunto, porque es evidente que la fecha de celebración de la audiencia intermedia se señaló al levantar constancia de que no se celebraría dicha audiencia el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, ocasión en que la defensa solicitó el diferimiento de la misma por estar en pláticas para llegar a un mecanismo de aceleración, por lo que la Juzgadora de Control, en tal ocasión además de diferir la audiencia en cita, señaló las trece horas del ocho de diciembre de dos mil veinte, ocasión en la que sí tuvo verificativo.

Empero, no tuvo el cuidado de tomar en cuenta que el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la víctima no compareció y por tanto a efecto de preservar sus derechos en los términos que se ha venido exponiendo, debió ordenar su notificación personal de la nueva fecha señalada, situación que en ningún momento aconteció, de ahí que se le haya violentado su derecho de asistir a la audiencia intermedia.

A más de lo anterior, se advierte que la Juzgadora de Control llevó a cabo la audiencia intermedia pasando por alto la incapacidad técnica del asesor jurídico, quien incluso le manifestó que no se encontraba preparado para llevar a cabo la misma.

En efecto, al inicio de la audiencia intermedia de ocho de diciembre de dos mil veinte, comparecieron dos asesores jurídicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, siendo que el primero de los mencionados manifestó que tenía que retirarse, por lo que así lo hizo; quedando en representación de los intereses y derechos de la víctima el segundo de los nombrados; sin embargo, al momento de la primera intervención del asesor jurídico<sup>1</sup> este fue categórico en decir que no se encontraba preparado para la audiencia que el titular se había retirado a otra, por lo que la Juez le

---

<sup>1</sup> Al minuto 18:42 de la audiencia intermedia

concedió cinco minutos para preparar la audiencia, transcurrido ese tiempo de nueva cuenta el asesor jurídico manifestó no encontrarse preparado, en virtud de que el titular es \*\*\*\*\*, que no conoce a fondo el asunto, a lo que la Juzgadora refirió que no necesitaba conocerlo a fondo, pidiéndole sus manifestaciones relativas a la audiencia, por lo que dicho asesor jurídico continuó con la intervención.

De lo antes expuesto, es evidente que el propio asesor jurídico evidenció su falta de capacidad técnica en la audiencia intermedia, so pretexto de no estar preparado para la misma, pues como se ve, ni siquiera tenía conocimiento de cómo tendría que ser su participación, tan es así que la Juzgadora de Control le hizo del conocimiento tal circunstancia; empero, lejos de poner atención en ello, la Juez de origen, no atendió al actuar deficiente del referido asesor jurídico sino por el contrario, ante la manifestación de que el asesor jurídico no conocía a fondo el asunto, dicha juez expuso que no era necesario que lo conociera a fondo; siendo evidente que, con lo anterior, se vulneró en perjuicio de las víctima sus derechos humanos de defensa adecuada, debido proceso y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 17 y 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, puesto que en sí ante el deficiente actuar del asesor jurídico vulneró los derechos de la víctima, al no tener una intervención adecuada, ya que se insiste, el propio asesor jurídico hizo manifiesto que no se encontraba preparado para la audiencia, incluso después del receso de cinco minutos que se le otorgó siguió refiriendo que no se encontraba preparado.

En efecto, del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos numerales 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esto es, el derecho fundamental de impartición de justicia, consigna en favor de los gobernados el disfrute de cuatro subgarantías, a saber:

a) Justicia pronta, que se traduce en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las

controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

b) Justicia completa, esto es, que la autoridad que conoce el asunto y va a resolver la controversia, emita pronunciamiento respecto de los aspectos debatidos, garantizando al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre la totalidad de los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado;

c) Justicia imparcial, lo que implica que el juzgador emita una resolución, no solo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no se advierta favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución; y,

d) Justicia gratuita, que significa que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se encomienda dicha función, no cobren a las partes en conflicto, emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Así, todas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que

en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, están obligadas a la observancia de las subgarantías mencionadas, ello con independencia de que se trate de órganos judiciales o solo materialmente jurisdiccionales.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, Novena Época, cuyo rubro y texto establecen:

**“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De

justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

Ahora bien, la fracción I del apartado C del artículo 20 de la Constitución Federal, refiere, en lo aplicable, que la víctima u ofendido del delito, tendrán derecho a recibir asesoría jurídica.

Lo planteado en ese precepto normativo, no debe entenderse de manera aislada; es decir, en el sentido estricto de que existe un derecho genérico a favor de la víctima u ofendido del delito a contar con asesoría jurídica. Por el contrario, en su interpretación debe partirse de una lectura sistemática con el apartado B de esa misma disposición jurídica y funcional con el principio de igualdad subyacente en el artículo primero de la norma suprema referida, entendido en el concepto sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que previamente se analizó.

De lo antes expuesto, se sigue que cuando se habla de que las víctimas u ofendidos del delito tienen derecho a ser asesorados jurídicamente, ello debe construirse a partir de la premisa de que los alcances de ese derecho son un reflejo de la defensa técnica adecuada que asiste a los imputados y, por ende, que tienen los mismos alcances.

En esa medida, en el caso que nos ocupa, como ya se dijo en párrafos que anteceden, el

juzgador no preservó este derecho, pues no obstante de que era evidente que el actuar del asesor jurídico fue deficiente, es incuestionable que a la víctima se le violentó su derecho a una asesoría técnica adecuada que la Constitución Federal reconoce a su favor.

En esa lógica, destaca la obligatoriedad de las autoridades de garantizar el ejercicio del derecho a la justicia de las víctimas, en estricto cumplimiento a las reglas del debido proceso; considerar lo contrario, sería desatender el esfuerzo del legislador constitucional y ordinario, cuyo objetivo, como se ha visto, es el que las víctimas y ofendidos, cuenten con mayor y efectiva participación mediante las mismas herramientas que el imputado, para hacer frente a los procesos penales en que intervienen en defensa de sus derechos.

De tal manera que al soslayar la juez de origen la deficiente actuación del asesor jurídico, trastocó en perjuicio de la víctima el derecho humano de tutela judicial efectiva que le asiste como víctima del delito.

Aunado a lo anterior, dicho juez de control inobservó lo previsto en el artículo 57 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, que dispone, en lo que interesa:

“Artículo 57. Ausencia de las partes

... Si el Asesor jurídico de la víctima u ofendido abandona su asesoría, o ésta es deficiente, el Órgano jurisdiccional le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro Asesor jurídico. Si la víctima u ofendido no quiere o no puede nombrar un Asesor jurídico, el Órgano jurisdiccional lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe a otro, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo representará el Ministerio Público...”

Porción normativa de la que se obtiene que, si el órgano jurisdiccional advierte que la asesoría a la víctima u ofendido es deficiente, se deberá informar a esta su derecho de nombrar a otro asesor, se insiste, como el propio asesor lo hizo manifiesto al decir que no se encontraba preparado para llevar a cabo la audiencia y evidenciado al advertirse que ni siquiera conocía cual debía ser su desempeño, tan es así que la Juzgadora de Primera Instancia tuvo que acotarlo al respecto.

Lo que hace patente, que se vulneró lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que sostienen que el derecho de acceso a la justicia debe privilegiarse, con la finalidad de que toda persona esté en aptitud de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente constituidos, para salvaguardar que su ejercicio no sea obstaculizado, innecesaria o irrazonablemente por requisitos de naturaleza técnica que en la mayoría de los casos, se encuentran en las normas que regulan la forma en la que los conflictos pueden ser planteados ante los órganos jurisdiccionales.

Con lo anterior, se pone de manifiesto que se vulneró, en perjuicio de la víctima el derecho a que se le administre justicia de manera pronta, en los plazos y términos que fijan las leyes, puesto que el Juez de origen, no obstante de que era manifiesto que era deficiente el actuar del asesor jurídico, sin embargo, lejos de actuar conforme a la disposición invocada, la Juzgadora de control refirió que, en su concepto, no era necesario que conociera a fondo el asunto y continuó con la audiencia, lo que repercute con mayor fuerza en el presente asunto, al no haber estado presente la víctima, lo que en su caso debió ponderar la Juzgadora de origen con mayor escrutinio

precisamente para no dejar a la víctima en estado de indefensión, como sucedió en el presente asunto.

En tal sentido, se impone dejar sin efectos la celebración de la audiencia intermedia del ocho de diciembre de dos mil veinte, llevada a cabo por la Maestra en Derecho MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, Juez de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio de la Entidad, con sede en Xochitepec, Morelos, ordenándose la reposición del procedimiento para el efecto de que se señale nuevo día y hora a efecto de llevar a cabo la audiencia intermedia, debiendo citar a todas las partes, **incluida la víctima**, y ante la deficiencia observada en el actuar del asesor jurídica, debe requerir a ésta última la designación de un nuevo asesor jurídico y en caso de imposibilidad designarle un asesor jurídico oficial, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Todo lo anterior a efecto de que queden debidamente representados los derechos de la víctima, independientemente de su comparecencia o no a la audiencia intermedia, en el entendido que deberá estar debidamente notificada de su celebración, una vez hecho lo anterior, se deberá resolver conforme a derecho proceda.

Atento a lo anterior, se hace innecesario pronunciarse respecto de los agravios que formulan la víctima y la representación social, ya que atendiendo al sentido del fallo a nada práctico llevaría, pues en cumplimiento al mismo la Juzgadora de Origen debe celebrar de nueva cuenta la audiencia intermedia, en la cual las partes expondrán lo que a su derecho corresponda, por lo que dicha Juez se pronunciara al respecto y emitirá un nuevo auto de apertura a juicio, por consiguiente los recurrentes pueden hacer valer ante dicha Juzgadora los aspectos que son materia de los agravios que ahora no se analizan.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las razones que se han expuesto, se **deja sin efectos la celebración** de la audiencia intermedia de ocho de diciembre de dos mil veinte, llevada a cabo por la Maestra en Derecho MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, Juez de Control de Primera Instancia del Distrito

Judicial Único en el Sistema Acusatorio de la Entidad, con sede en Xochitepec, Morelos, **ordenándose la reposición del procedimiento** para el efecto de que se señale nuevo día y hora a efecto de llevar a cabo la audiencia intermedia, debiendo citar a todas las partes, **incluida la víctima**, y ante la deficiencia observada en el actuar del asesor jurídica, debe requerir a ésta última la designación de un nuevo asesor jurídico y en caso de imposibilidad designarle un asesor jurídico oficial, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Todo lo anterior a efecto de que queden debidamente representados los derechos de la víctima, independientemente de su comparecencia o no a la audiencia intermedia, en el entendido que deberá estar debidamente notificada de su celebración, una vez hecho lo anterior, se deberá resolver conforme a derecho proceda.

**SEGUNDO.** Comuníquese esta resolución a la Juez de Control de origen, remitiéndole copia autorizada, lo anterior para su cumplimiento y efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Engróse al toca la presente resolución para que obre conforme corresponda, como asunto totalmente concluido.

**NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE Y  
CÚMPLASE.**

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados: **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALAETA, JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de Sala y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Ponente en el presente asunto.

La presente foja a la sentencia dictada en el toca penal oral número 53/2021-17-OP